

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en calidad de apoderado judicial de **JAVIER OSVALDO MUÑOZ DEL VALLE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

#### II. HECHOS

El apoderado judicial del accionante señaló, que el 28 de febrero de 2022, elevó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, petición requiriendo (i) el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2021, (ii) se emitiera constancia de la anualidad del traslado de régimen y (iii) se emitiera soporte de los aportes trasladados a Colpensiones, así como el consolidado de las demás cotizaciones.

Por lo anterior la entidad accionada, mediante comunicado del 18 de marzo de 2021, con radicación 220228-001028, informó que dicha petición fue remitida ante el área encargada. No obstante, no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, requirió se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, de contestación a la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 7 de junio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada en su contra.

Es así que la Apoderada General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, informó que efectivamente fue radicado derecho de petición por el actor, sin embargo, el 18 de marzo de 2022 mediante oficio 220228-001028 emite la respuesta, siendo notificada a la dirección Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14, en consecuencia, solicitó la improcedencia de la acción constitución al no existir vulneración al derecho de petición, por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **EL CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, está vulnerando los derechos de petición y debido proceso a **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en calidad de apoderado judicial de **JAVIER OSVALDO MUÑOZ DEL VALLE**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales de petición y debido proceso y luego lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, es una entidad privada, sin embargo, se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 7 de junio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 28 de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.*

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida’”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental del debido proceso**

La sentencia C-163 de 2019 explica que:

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

Accionante: Iván Mauricio Restrepo Fajardo en calidad de apoderado de Javier Osvaldo Muñoz del Valle

Accionada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.*

#### 4.5 Caso concreto

En el presente caso, por **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en calidad de apoderado judicial de **JAVIER OSVALDO MUÑOZ DEL VALLE**, interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada 28 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante indicó que su petición fue radicada el 28 de febrero de 2022 de forma física en las instalaciones de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, petición que fue recibida por la entidad, como esta misma lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, se estableció que mediante oficio 220228-001028 del 18 de marzo de 2022 dio respuesta al derecho de petición. Es así que la contestación al derecho de petición cumple el término legal establecido por la Ley.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: a) Informó que respecto al cumplimiento de la sentencia a favor del actor, la misma fue escalado al área encargada, para asignación de

tipologías, para luego ser posteriormente trasladada en un tiempo no inferior a dos meses, b) Explicó que si no era notificada la respuesta en torno a la gestión inicial para el cumplimiento en el término indicado, podrá comunicarse a las líneas telefónicas, c) Refirió que las próximas solicitudes, debe remitir el poder para actuar con las dos firmas autenticadas, ya que evidenció solo la firma del afiliado.

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: no es clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que no se informa qué gestiones se han realizado para el cumplimiento de la sentencia en cuestión, en qué etapa se encuentra y cuáles son las etapas faltantes y a quién corresponde dicha gestión, además de lo anterior no se pronuncia a dos de las pretensiones, esto es, (i) se emita constancia de la anualidad del traslado de régimen y (ii) se emita soporte de los aportes trasladados a Colpensiones, así como el consolidado de las demás cotizaciones, ya que la entidad accionada supero el término para cumplir con el fallo. Subrayando esta instancia que esta orden no implica que las peticiones de la accionante sean despachadas en forma favorable. Por lo anterior, este requisito no se cumple a cabalidad.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada a la Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14, dirección que concuerda con la aportada por la parte accionante en el escrito de petición y acción de tutela.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición y debido proceso solicitado por **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en calidad de apoderado judicial de **JAVIER OSVALDO MUÑOZ DEL VALLE**, y, en consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, la petición presentada por el accionante y asimismo notifique la respuesta a la dirección Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14 o correo electrónico [correspondencias.rf@restrepofajardo.com](mailto:correspondencias.rf@restrepofajardo.com), debiéndose aportar

prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en calidad de apoderado judicial de **JAVIER OSVALDO MUÑOZ DEL VALLE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, la petición presentada por el accionante y asimismo notifique la respuesta a la dirección Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14 o correo electrónico [correspondencias.rf@restrepofajardo.com](mailto:correspondencias.rf@restrepofajardo.com), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO MOYANO VARGAS**  
Juez